

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera)
de 5 de noviembre de 1997

Asunto T-26/89 (125)

**Henri de Compte
contra
Parlamento Europeo**

«Funcionarios – Demanda de revisión – Admisibilidad»

Texto completo en lengua francesa II - 847

Objeto: Recurso relativo a una demanda de revisión de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de octubre de 1991, De Compte/Parlamento (T-26/89, Rec. p. II-781).

Resultado: Desestimación.

Resumen de la sentencia

El Sr. De Compte, antiguo funcionario del Parlamento Europeo, jubilado, fue sometido, cuando prestaba sus servicios como contable en la citada Institución, a un procedimiento disciplinario, a resultas del cual la Autoridad Facultada para Proceder

a los Nombramientos (AFPN) le impuso, mediante decisión de 18 de enero de 1988, la sanción de descenso del grado A 3 al grado A 7 (decisión disciplinaria).

Mediante sentencia de 17 de octubre de 1991, De Compte/Parlamento (T-26/89, Rec. p. II-781), el Tribunal de Primera Instancia desestimó por infundado el recurso interpuesto por el Sr. De Compte contra la decisión disciplinaria. Dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación, desestimado mediante sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de junio de 1994, De Compte/Parlamento (C-326/91 P, Rec. p. I-2091).

Mediante decisión de 19 de diciembre de 1991, el Presidente del Parlamento denegó la concesión de la liberación de responsabilidad del Sr. De Compte en relación con el ejercicio de 1982 respecto a las operaciones relacionadas con el cobro, en 1981, de dos cheques librados a cargo del Midland Bank de Londres (asunto de la caja de los delegados). Mediante sentencia de 14 de junio de 1995, De Compte/Parlamento (T-61/92, RecFP p. II-449), el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso interpuesto por el Sr. De Compte contra dicha decisión.

El 28 de junio de 1995, el ponente de la Comisión de control presupuestario del Parlamento, Sr. Jean-Claude Pasty, elaboró un Proyecto de informe por el que se concedía el descargo respecto a la ejecución del Presupuesto del Parlamento correspondiente al ejercicio de 1993. En dicho Proyecto de informe, el Sr. Pasty hacía referencia al asunto de la caja de los delegados.

Mediante escrito de 16 de agosto de 1995, el Director General de Personal, Presupuesto y Finanzas del Parlamento le remitió sus observaciones sobre el Proyecto, y más concretamente sobre la sección referente al asunto de la caja de los delegados.

Mediante escrito de 13 de febrero de 1996, el Sr. Pasty respondió a las observaciones formuladas por el Director General (escrito de 13 de febrero de 1996).

Entretanto, la Comisión de control presupuestario adoptó, en su reunión de 26 de septiembre de 1995, el Proyecto de informe por el que se concedía el descargo respecto a la ejecución del Presupuesto del Parlamento correspondiente al ejercicio de 1993. Ahora bien, la sección del Proyecto relativa al asunto de la caja de los delegados, tal como fue redactada por el Sr. Pasty, no fue aprobada por la Comisión. En consecuencia, fue sustituida por una afirmación según la cual «la diferencia de 4.136.125 BFR entre la caja y la contabilidad [referente al ejercicio de 1982] deberá regularizarse cuando el tribunal de commerce de Luxemburgo se haya pronunciado en el asunto incoado [...] por el Parlamento contra la Royale belge SA [...]». El 12 de octubre de 1995, el Parlamento, en sesión plenaria, adoptó dicho Proyecto, tal como fue aprobado por la Comisión.

Sobre la admisibilidad de la demanda de revisión

Del artículo 41 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia, aplicable al procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia con arreglo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 46 de dicho Estatuto, se desprende que la revisión no es una apelación, sino un recurso extraordinario que permite cuestionar la fuerza de cosa juzgada de una sentencia firme a causa de la determinación de los hechos en que se ha fundado el órgano jurisdiccional. La revisión presupone el descubrimiento de hechos, anteriores al pronunciamiento de la sentencia, desconocidos hasta entonces por el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia y por la demandante en revisión y que, si el órgano jurisdiccional hubiera podido tomar en consideración, habrían podido llevarlo a dar una solución distinta de la que dio al litigio (apartado 15).

Referencia: Tribunal de Justicia, 25 de febrero de 1992, Gill/Comisión (C-185/90 P-Rev., Rec. p. I-993), apartado 12; Tribunal de Justicia, 16 de enero de 1996, ISAE/VP e Interdata/Comisión (C-130/91 Rev. II, Rec. p. I-65), apartado 6

Con arreglo a dicha jurisprudencia, a las citadas disposiciones y a los artículos 125 y 126 del Reglamento de Procedimiento procede, pues, que el Tribunal de Primera Instancia examine la admisibilidad de la demanda de revisión de la sentencia de 17 de octubre de 1991 (apartado 16).

Basándose en el escrito de 13 de febrero de 1996, la parte demandante invoca, en apoyo de su demanda, varios hechos supuestamente nuevos. Estos serán examinados a continuación (apartado 17).

Por lo que se refiere al primer grupo de hechos invocados por la parte demandante, el Tribunal de Primera Instancia constata que se trata o bien de puras afirmaciones, o bien de meras suposiciones no fundadas, o bien de elementos de carácter fáctico que no pueden llevar al Tribunal de Primera Instancia a dar una solución diferente de la que dio al litigio, o bien de hechos que no eran conocidos por la parte demandante, o bien de hechos respecto a los cuales la parte demandante no ha propuesto medios de prueba, como exige la letra d) del apartado 1 del artículo 126 del Reglamento de Procedimiento, o bien de hechos que no han sido presentados de manera suficientemente clara y precisa, conforme a las exigencias de la letra c) del apartado 1 del artículo 126 del Reglamento de Procedimiento, para permitir a la parte demandada preparar su defensa y al Tribunal de Primera Instancia pronunciarse sobre su demanda (apartados 18 a 39).

No incumbe al Tribunal de Primera Instancia intentar buscar en los escritos presentados por la parte demandante los supuestos hechos nuevos (apartado 50).

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 29 de noviembre de 1993, Koelman/Comisión (T-56/92, Rec. p. II-1267), apartado 21; Tribunal de Primera Instancia, 18 de septiembre de 1996, Asia Motor France y otros/Comisión (T-387/94, Rec. p. II-961), apartado 106

Más concretamente, los apartados 170 a 180 del escrito de 13 de febrero de 1996 únicamente contienen una apreciación personal del Sr. Pasty sobre datos fácticos que condujeron al Tribunal de Primera Instancia a considerar, por un lado, que la tesis de la AFPN, según la cual existía una relación entre la aparición de un déficit de 4,1 millones de BFR en la caja de los delegados y el cobro de los dos cheques objeto de controversia librados con cargo al Midland Bank, se apoyaba en los dictámenes sucesivos del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Disciplina y, por otro lado, que la decisión disciplinaria había podido legítimamente considerar probado que la falta de documentos justificativos guardaba relación con el cobro de los dos cheques (sentencia de 17 de octubre de 1991, apartados 200 y 201) (apartado 40).

Pues bien, de la jurisprudencia se desprende que una sentencia dictada con posterioridad a otra sentencia y que aporta una valoración jurídica sobre hechos que pueden calificarse como nuevos no puede en ningún caso constituir por sí sola un hecho nuevo. Esta jurisprudencia se aplica *a fortiori* en el caso de autos, de manera que las meras apreciaciones del Sr. Pasty, que no se fundan en ningún medio de prueba, no pueden constituir hechos nuevos a efectos del artículo 41 del Estatuto (apartado 41).

Referencia: Tribunal de Justicia, 19 de marzo de 1991, Ferrandi/Comisión (C-403/85 Rev., Rec. p. I-1215), apartado 13

Por lo que se refiere a los demás hechos invocados por la parte demandante, el Tribunal de Primera Instancia constata que se trata o bien de apreciaciones sobre hechos ya analizados por el Tribunal de Primera Instancia en su sentencia de 17 de octubre de 1991, o bien de hechos que no eran desconocidos por la parte demandante antes del pronunciamiento de dicha sentencia (apartados 42 a 45).

La parte demandante alega asimismo que no hubo ninguna liquidación de caja ni de contabilidad en la fecha de su traslado, ni ninguna transmisión de libros entre él y su sucesor. Además, alega que la pérdida que se le imputa no fue objeto de acta alguna. Las autoridades del Parlamento nunca admitieron, según ella, que se hubiese

levantado un acta por lo que al déficit de la caja de los delegados se refiere (apartado 46).

La parte demandante no está legitimada para exponer, en el marco del presente asunto, los elementos de carácter fáctico contenidos en la primera afirmación, al no haberse presentado la demanda de revisión en un plazo de tres meses a partir de la fecha en la que la parte demandante, a más tardar, tuvo conocimiento de los mismos (apartado 47).

Por lo que respecta a la afirmación según la cual el Parlamento no levantó un acta en la que se dejase constancia de la existencia de un déficit en la caja de los delegados en 1982, la parte demandante se hizo eco de ella en escritos dirigidos por ella al Secretario General del Parlamento y al Presidente de la Comisión de control presupuestario del Parlamento, los días 13 de enero y 6 de junio de 1995, respectivamente. Ahora bien, la demanda de revisión no se presentó hasta el 19 de junio de 1996, es decir, más de tres meses después de la redacción de dichos escritos. De ello se deduce que la presente demanda, al no haberse respetado el plazo previsto en el artículo 125 del Reglamento de Procedimiento, no puede fundarse en el hecho de que el Parlamento no había levantado un acta (apartado 48).

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 28 de abril de 1993, De Hoe/Comisión (T-85/92, Rec. p. II-523), apartado 22

De lo antedicho resulta que la parte demandante no ha aportado pruebas de la existencia de elementos de carácter fáctico, anteriores al pronunciamiento de la sentencia, desconocidos hasta entonces por el órgano jurisdiccional que dictó dicha sentencia, así como por la parte demandante en revisión y que, si el órgano jurisdiccional hubiera podido tomar en consideración, habrían podido llevarlo a dar una solución distinta de la que dio al litigio (apartado 53).

Fallo:

Se declara la inadmisibilidad de la demanda de revisión.